

LIBERALISMO, POLÍTICA Y CONSTITUCIÓN EN LA ESPAÑA CONTEMPORÁNEA (UNA MIRADA DESDE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL)

MANUEL SUÁREZ CORTINA

Universidad de Cantabria
suarezm@unican.es

RESUMEN

Este artículo es un ensayo bibliográfico sobre dos libros recientes en torno a la historia constitucional española. En su trabajo Joaquín Varela analiza las relaciones entre las ideas constitucionales y la cultura política liberal en la España contemporánea. Desde el iusnaturalismo escolástico —Martínez Marina—, el liberalismo revolucionario —Argüelles, Flórez Estrada—, el liberalismo postrevolucionario —Balmes, Pacheco, Donoso— o más tarde el liberalismo democrático, el desarrollo de una historia constitucional fue extremadamente complejo. Bajo la influencia del iusnaturalismo escolástico, el historicismo nacionalista y el pensamiento krausista, la llegada del positivismo jurídico a la cultura política española fue débil, como ponen de manifiesto las ideas jurídicas de Adolfo Posada. Este ensayo permite al autor recorrer las líneas maestras que han dominado la historiografía reciente sobre el liberalismo español, al tiempo que diseña la construcción de una Historia Constitucional como disciplina académica.

Palabras clave: Liberalismo, Doceañismo, Liberalismo Postrevolucionario, Cultura Política, Democracia Liberal, Historia Constitucional.

LIBERALISM, POLITICS AND CONSTITUTION IN MODERN SPAIN (AN OVERVIEW FROM THE CONSTITUTIONAL HISTORY)

ABSTRACT

This article is an essay review on two recent books about Spanish Constitutional History. At his work Joaquín Varela analyses the relationship between constitutional ideas and the liberal political culture in the Modern Spanish History. From the scholastic

iusnaturalism —Martínez Marina— to the revolutionary liberalism —Argüelles, Florez Estrada—, postrevolutionary liberalism —Balmes, Pacheco, Donoso— or later in liberal democracy, the development of the Constitutional History was extremely complex. Under the influence of the scholastic iusnaturalism, nationalist historicism and the krauistic ideas, the arrival of juridical positivism in the Spanish political culture was weak, as the juridical ideas of Adolfo Posada have shown. This essay let him to check hard lines which ruled recent historiography about Spanish liberalism. At the same time Varela tries to set up Constitutional History as academic discipline in Spain.

Key words: Liberalism, doceañismo, postrevolutionary liberalism, Liberal Democracy, Political Culture, Constitutional History.

El conocimiento de la historia contemporánea de España ha experimentado una renovación casi copernicana, resultado de la «normalización» que nuestra historiografía ha desarrollado en las últimas décadas, superando la regresión que el franquismo produjo en el desarrollo de los estudios históricos. Dentro de esa renovación adquiere especial relevancia la historia política y, más aún, el conocimiento riguroso y detallado de nuestro pasado constitucional. Desde la transición democrática se han involucrado en esta tarea varias comunidades académicas que desde disciplinas como la Historia Contemporánea, la Historia del Derecho, la Filosofía del Derecho, la Ciencia Política y la Historia Constitucional han permitido una clara renovación de los modos, categorías y conceptos desde los cuales interpretamos nuestro pasado desde la quiebra del Antiguo Régimen hasta nuestros días. En este cometido tal vez la disciplina que más recientemente ha constituido su estatuto académico en la universidad española haya sido la historia constitucional (1). Son múltiples las razones que han llevado a ese «retraso» en la conformación entre nosotros de una historia constitucional, *stricto sensu*, y la no menos importante ha sido, sin duda, la propia «guadianización» del constitucionalismo español, la dificultad que tuvo éste en la génesis y desarrollo histórico de la España contemporánea y, sobre todo, el daño que a la misma proporcionó una vez más la evolución histórica de España tras la guerra civil.

A corregir esta situación se han dedicado algunos especialistas en Derecho Constitucional que ya desde la misma disciplina, desde la Historia del Derecho, o de la más genérica Historia Contemporánea, han profundizado en los distintos registros que se amparan bajo la historia de las constituciones españolas. El resultado inmediato ha sido un conocimiento detallado del pasado constitucional español y, sobre todo, del papel que las constituciones tienen como referentes de la vida social y la política, como eje central desde el cual comprender y explicar

(1) Aunque como tal aún carece de estatus académico propio, los trabajos de Varela y su escuela empiezan a dar sus frutos y se percibe una emergencia en el mercado de la historia del constitucionalismo español, con un perfil comparado. Véase VARELA SUANCES-CARPEGNA, (2006), SÁNCHEZ FÉRRIZ (2002).

la propia relación entre la historia, el pensamiento político y el Derecho. La Historia Constitucional deviene así en una vía específica de reconocimiento de la evolución histórica que proporciona un bagaje conceptual propio y que, en diálogo con otras disciplinas afines, empieza a obtener aportaciones perfectamente reconocibles. Es en este marco sucintamente apuntado aquí donde adquiere todo su valor la reciente publicación de dos libros de Joaquín Varela (2) en los que hace un repaso tanto a lo que las distintas constituciones españolas han representado como eje de la evolución histórica de nuestro país, como a esa sutil relación entre liberalismo, pensamiento político y constitucionalismo. En el primero, *Política y Constitución en España (1808-1978)* se recogen veinte trabajos que el autor ha venido publicando desde comienzos de los años ochenta del siglo pasado. En el segundo, *Asturianos en la política española: pensamiento y acción*, reproduce cinco trabajos, acompañados de una larga nota introductoria, donde, a modo de breve biografía, se repasa el pensamiento y el significado político que para el liberalismo y el constitucionalismo del siglo XIX tuvieron los asturianos Francisco Martínez Marina, Álvaro Flórez Estrada, Agustín Argüelles, el conde de Toreno y Adolfo Posada. Más allá de sus características específicas, los dos libros tienen un denominador común y responden a un mismo propósito que el autor resalta en *Política y Constitución en España*: el estudio del pensamiento constitucional y las relaciones entre las normas, las instituciones, las doctrinas y los conceptos con la realidad política en la que se insertan, de un modo especial con el liberalismo, el gran motor del constitucionalismo, cuyo cometido se orienta a organizar y limitar racionalmente el poder del Estado a partir del reconocimiento y garantía de las libertades individuales (pág. 3-4). En ambos casos ese cometido se complementa con un conocimiento riguroso y detallado del momento histórico en que se desenvuelven y con una perspectiva comparada que inserta perfectamente los avatares del constitucionalismo histórico español en la Europa de su tiempo. Varela va conformando así los pilares de una historia constitucional española en un diálogo abierto con las aportaciones de la historia contemporánea, de la historia conceptual y de la historia del derecho. Su eje es el constitucionalismo y sus categorías básicas, pero desborda con mucho su territorio para diseñar una línea argumental de lo que ha sido la historia contemporánea española, en su dimensión ideológica y política. Su propuesta se incardina a su vez en esa historia conceptual de la política que recientemente ha resaltado el historiador francés Pierre Rosanvallon (3).

Hay en el autor un empeño confesado —y logrado— de ensamblar la vertiente normativa e institucional de la historia constitucional y en hacer de ésta un referente esencial en la caracterización de la historia contemporánea de España. Desde la génesis del constitucionalismo gaditano, la posterior evolución

(2) VARELA SUANCES-CARPEGNA (2007) *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, CEPC, 649 págs, con prólogo de Francisco Rubio Llorente; VARELA SUANCES-CARPEGNA (2006) *Asturianos en la política española (pensamiento y acción)*, Oviedo, KRK, 558 págs.

(3) ROSANVALLON (2003).

constitucional del liberalismo postrevolucionario y el nacimiento de un nuevo concepto de Constitución que ejemplifica la de 1931 y, sobre todo, la de 1978, quedan expuestos los temas centrales de nuestro devenir histórico: el problema de la soberanía; el debate sobre las formas de gobierno; la ampliación de los registros que conlleva la cultura constitucional; en fin, las constituciones devienen en un perfecto registro de los debates, concepciones y logros de nuestra historia.

Política y Constitución no pretende ser un manual de historia constitucional, no posee el carácter sistemático que ha de proponer un manual, pero se encuentran en él los ingredientes centrales para explicar la historia del liberalismo español, de sus diversas manifestaciones y, sobre todo, los registros que facilitan la comprensión de su desarrollo histórico, las influencias doctrinales en las que se inscribe y los factores sociales, políticos e ideológicos presentes en la moderna historia constitucional española. Desde un punto de vista descriptivo y analítico *Política y Constitución* consta de cuatro partes. Una *primera* (seis visiones de conjunto) donde se abordan temas tan importantes como la construcción del Estado en la España del siglo XIX; el papel de la Monarquía en la historia constitucional española; el control parlamentario del gobierno; las complejas relaciones entre la Constitución de Cádiz y los liberalismos españoles del siglo XIX; el tratamiento que han recibido los derechos y libertades en la historia constitucional y, finalmente, un repaso a las líneas maestras de la ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX. Una *segunda*, se ocupa de diversas dimensiones del constitucionalismo en la crisis del Antiguo Régimen: monarquía, nación, representación, soberanía, sistema británico de gobierno... La *tercera* aborda diversos aspectos del constitucionalismo en la era isabelina: el carácter transaccional de la constitución de 1837, las concepciones que el período desarrolló sobre el pensamiento político, el pensamiento constitucional de Balme, la doctrina de la constitución histórica, el concepto de pueblo en el pensamiento constitucional de la primera mitad del siglo XIX español y el sentido moral del liberalismo democrático a mediados del siglo XIX; finalmente, en la parte *cuarta* se traza un panorama del constitucionalismo desde el Sexenio Democrático hasta la constitución de 1978, haciendo hincapié en el desarrollo de los derechos fundamentales y en el papel de las constituciones de 1931 y 1978 como textos que responden a una nueva concepción del constitucionalismo.

I

Resulta imposible dar cuenta breve de las numerosas reflexiones y aportaciones que el autor nos proporciona en esas casi 180 páginas de que consta la parte *primera*. Cabe resaltar en primer término cómo en este bloque la historia constitucional se convierte en el eje central desde el que se analiza el tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen a partir de una cultura política, unos valores y

conceptos que caracterizan el liberalismo revolucionario y cómo en la experiencia española se combinan en distinto grado el historicismo medievalizante y el iusnaturalismo racionalista para conformar un pensamiento constitucional establecido sobre la base de la soberanía nacional y la división de poderes. Como nos han mostrado también otros analistas del primer liberalismo español (4) el constitucionalismo preliberal del siglo XVIII, y en mayor medida el texto de Cádiz, dejan al descubierto que nuestros primeros liberales bebieron con intensidad de las fuentes de la ilustración francesa e inglesa, pero que también trataron de acomodar la nueva estructura del Estado sobre la base de la legitimación que ofrecía el historicismo nacionalista. Pensamiento revolucionario europeo del siglo XVIII e influjo escolástico son ambos perceptibles en la cultura constitucional de las primeras décadas del siglo XIX; el primero a partir de la presencia de categorías como «voluntad general», «pacto», «naturaleza», el segundo, en el tratamiento que recibe en la constitución de 1812 la religión católica y en la ausencia de una declaración de derechos. Es de reseñar en este marco la posición de Álvaro Flórez Estrada con su defensa de una declaración de derechos y de la tolerancia religiosa que se contiene en su proyecto de Constitución española de noviembre de 1809 (5).

Frente a esa primera cultura revolucionaria desarrollada en las Cortes de Cádiz, los liberales españoles respondieron desde 1814 con una revisión de los principios del doceañismo (la soberanía nacional y la división de poderes), integrando las nuevas ideas que en la emigración asimilaron del liberalismo inglés y francés. Los exilios de Argüelles, Toreno, Alcalá Galiano y Flórez Estrada, entre otros, dan buena cuenta de esa revisión del liberalismo revolucionario que daría paso a un nuevo horizonte político tras la experiencia del Trienio Constitucional (1820-1823), la Década Ominosa (1823-1833) y la muerte de Fernando VII. La ruptura entre dos concepciones antagónicas de la Constitución quedaron claras desde 1834, cuando progresistas y moderados pugnaron por constituir el Estado español desde parámetros distintos, pero ambos ajenos a lo que representaba la cultura política y constitucional de 1812. Moderados y progresistas fueron declaradamente liberales, pero frente a la concepción moderada de la soberanía compartida y la defensa de la «Ley y el Orden», los progresistas, partidarios de una concepción no historicista de la Constitución, sostuvieron la soberanía nacional y una apertura siquiera nominal hacia las aspiraciones populares (6). En este giro del liberalismo revolucionario al postrevolucionario, como resalta Varela, influ-

(4) Estos autores provienen tanto de la historia del derecho, de las ideas, de la historia contemporánea como de la historia constitucional. Por resaltar solamente algunas obras de referencia recientes véase LA PARRA LÓPEZ y RAMÍREZ ALEDÓN (2001); ROBLEDOS, CASTELLS Y ROMEO (2003); FERNÁNDEZ SARASOLA (2004) INURRITEGUI y PORTILLO VALDÉS (1998).

(5) ÁLVARO FLÓREZ ESTRADA, *Constitución para la nación española presentada a S. M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1º de noviembre de 1809*, Birmingham, Impresores Swinney, y Ferral, 1810, ahora recogida en FERNÁNDEZ SARASOLA (2004).

(6) La caracterización de la cultura política del progresismo en SUÁREZ CORTINA (2006).

yó tanto el conocimiento de la nueva cultura constitucional europea como la experiencia convulsa del Trienio Constitucional, cuando quedaron al descubierto las deficiencias de la mítica constitución gaditana y la separación en el interior del liberalismo español se hizo evidente.

Una de las líneas de escisión entre el progresismo y el moderantismo vino determinada por el papel que le correspondía a la Monarquía en el nuevo orden político. La soberanía nacional sustentada por los progresistas contrastaba con la defensa moderada de una soberanía compartida que hacía de la Monarquía el verdadero eje de la vida política. Allí donde la Teoría constitucional progresista concebía al monarca como un órgano constituido no constituyente, incapaz por tanto de participar en la elaboración y en la reforma del texto constitucional, los moderados, siguiendo la senda del doctrinarismo jovellanista de Martínez de la Rosa y de Pacheco, situaron la Monarquía en el centro del sistema liberal. Esta participación de la Corona en la elaboración y reforma de la Constitución, y con ella de un Estado fuertemente centralizado, rompía con la acusada división de poderes establecida por la Constitución de 1812, y al mismo tiempo frenaba cualquier intento de parlamentarizar la monarquía. Su modelo desarrollado en 1845 se reprodujo tras la derrota de la I República y desde 1876 dominó la política y las instituciones durante medio siglo. En este ambiente, el proyecto progresista, la idea de una monarquía parlamentaria, sólo conoció su oportunidad bajo la monarquía de Amadeo de Saboya, cuando las constituyentes de 1869 pusieron en marcha un intento de armonización entre monarquía y democracia que resultó efímero (7). Las relaciones entre Corona y Parlamento se vieron así basculadas hacia la primera, observándose una extraña relación, donde de una acusada división de poderes, como establecía el texto constitucional de 1812, se pasaba a una dependencia que hizo del parlamentarismo una realidad débil a lo largo de la época liberal. Para alcanzar un parlamentarismo desarrollado, como muestra Varela, fue necesario un largo recorrido y que la constitución de 1931, partiendo de la compatibilidad de ministro y parlamentario, estableciera las bases de un verdadero sistema parlamentario de Gobierno (8).

¿Cuál ha sido, en este proceso largo y difícil de la historia constitucional española, el papel de la Constitución de 1812? Ya para ser rechazada por radical, por traducir los valores del iusnaturalismo racionalista revolucionario del siglo XVIII, ya para defenderla como modelo de garantía contra el viejo orden, lo cierto es que la constitución gaditana fue siempre referente a lo largo de todo el siglo XIX. Híbrido del iusnaturalismo racionalista y del historicismo nacionalista el texto gaditano —resalta Varela— fue, en realidad, «la respuesta civil de unos liberales profundamente nacionalistas que se erigieron en representantes de todo un pueblo en armas» (pág. 47). Pero en la España de 1812 la revolución

(7) BOLAÑOS MEJÍAS (1999); TRONCOSO y MAS (1987).

(8) MARCUELLO BENEDICTO (1986) ha analizado el papel del Parlamento bajo la monarquía de Isabel II.

debía tomar formas propias, no parecer una asimilación de modelos exteriores, por ello los parlamentarios tuvieron cuidado en presentar sus propuestas como un desarrollo de un historicismo de corte nacionalista que podría explicar la intolerancia religiosa contemplada en el artículo 12 y la ausencia de una declaración de derechos (9).

El rechazo del liberalismo revolucionario y sus valores —soberanía nacional, división de poderes— habría de dar paso a un nuevo liberalismo, asentado sobre el positivismo y el historicismo romántico que están en la base de la ruptura liberal con la revolución desde la década de los treinta. Bajo el impacto del nuevo liberalismo inglés y francés, la vieja confrontación entre monarquía y revolución, se resolvió con un nuevo orden en el que la burguesía renunciaba a la revolución, en tanto que la monarquía aceptaba la constitución (10). La monarquía constitucional, tal y como mostraba la experiencia francesa desde 1830 se convertía en el modelo a seguir. De esta manera, como nos recuerda Isabel Burdiel (11), la legitimación de la monarquía se llevó a efecto sobre dos supuestos fundamentales; de una parte, por la identificación entre monarquía y continuidad histórica de la nación; de otro lado, por su utilidad política para convertirse en un factor de transformación pacífica de las instituciones y prácticas políticas heredadas.

Los modelos constitucionales del liberalismo español permiten delimitar perfectamente aquellas experiencias revolucionarias (1812), las que se corresponden con el liberalismo posrevolucionario, (1834, 1837, 1845, 1876) y las que, ya bajo la monarquía (1869) o la república, (1931) habrían de caracterizar el liberalismo democrático, e incluso social como muestra la experiencia republicana de 1931 (12). En este proceso el alcance del texto gaditano —muestra Varela— operó más como un mito que como una experiencia de la que tomar ejemplo, ya que su incidencia fue débil. A lo largo del siglo XIX fue mucho mayor el impacto del texto de Bayona de 1808, ya que la soberanía compartida, la constitución histórica, la Corona como eje del Estado, la centralización administrativa y la confesionalidad e intolerancia religiosa dominaron la cultura constitucional española del siglo XIX. Para encontrar una influencia doctrinal y política del doceañismo habría que indagar en el campo del democratismo, por más que el texto gaditano, mucho más que democrático, respondiera a un liberalismo de corte radical.

En esta caracterización del liberalismo como una realidad plural tiene significado especial la distinta concepción que liberales, demócratas, republicanos y socialistas tuvieron de la idea de libertad. Varela examina la concepción filo-

(9) Véase PORTILLO VALDÉS (2000).

(10) LUCIEN JAUME (2003) ha estudiado el liberalismo posrevolucionario y su desarrollo comparado en Inglaterra y Francia.

(11) BURDIEL (2003). El análisis de la corona en la España contemporánea en TUSELL, LARIO Y PORTERO (2003).

(12) OLIVER ARAUJO, (1991).

sófico-política de la libertad y su conexión con el contenido de los derechos a lo largo de la historia constitucional. Resalta la diferencia entre dos ideas de libertad, la jurídica y la filosófico-política. La primera cristaliza en un conjunto de derechos subjetivos garantizados por el ordenamiento y protegidos por los Tribunales de Justicia. Respecto de la segunda, los derechos y libertades se proclaman al margen del derecho positivo como «naturales» o «humanos». Sobre esta base, desarrollada con fuerza desde el iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, que proclamaba la igualdad natural de los seres humanos y la noción de derechos naturales, se fue articulando una doble concepción de la libertad —la de los antiguos y la de los modernos— y más tarde una clara distinción entre las concepciones de la libertad de los liberales (negativa), los demócratas (positiva), los republicanos (no dominación) y los socialistas, que resaltaron la distinción entre libertad formal y real. La evolución de las declaraciones de derechos reflejarían, a su vez, tres conceptos de libertad: el negativo (liberal), el positivo (demócrata), y el prestacional (social). En su correspondencia con la historia constitucional española podemos observar tres modelos y etapas de la declaración de derechos: el liberal se corresponde con la etapa que arranca de 1808 hasta 1868; el democrático con la experiencia de 1869 y, finalmente, el liberal social que se adscribe al texto de 1931.

Estas divisiones, como sabemos, se corresponden con una historia traumática, donde las guerras civiles, la intolerancia y la exclusión caracterizaron la España contemporánea. No hay que flagelarse por ello. El reconocimiento de los derechos se llevó a cabo en casi todas partes con altísimos costes humanos, con guerras y confrontaciones que tiñeron de sangre varias generaciones de europeos. Su construcción filosófica y reconocimiento jurídico necesitó de ambientes intelectuales favorables y España no se caracteriza por ser la cuna de la tolerancia y el debate filosófico y político más abierto. En este marco, la vertebración de una ciencia del Derecho Constitucional en España estuvo erizada de dificultades, como muestra Varela. Al responder a la cuestión de qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX hace un repaso a las diferentes concepciones que de la Constitución tuvieron Jovellanos, Martínez Marina y Blanco-White. Frente a una concepción *racional-normativa* de Constitución se enfrentaba un concepto *histórico* que habría de estar presente a lo largo de todo el siglo XIX. En su repaso por los textos que Salas, Martínez Marina, Donoso, Alcalá Galiano, Pacheco, Balmes, Colmeiro, Santamaría de Paredes, Posada o Gil Robles escribieron a lo largo de un siglo largo, observa Varela las dificultades que se encontraron para establecer las bases de una ciencia del Derecho Constitucional ya que los ingredientes historicistas, la filosofía krausista, de un lado, y el tradicionalismo católico, de otro, dificultaron el fortalecimiento del positivismo jurídico en España hasta avanzado el siglo XX. La incapacidad para articular en la España del siglo XIX el Derecho Constitucional se debía, apunta Varela, a dos razones muy ligadas entre sí: la hegemonía de una concepción material de Constitución y el rechazo del positivismo jurídico.

II

En la parte segunda de *Política y Constitución en España* se ocupa Varela de la primera etapa del liberalismo español, de la crisis del antiguo régimen y cómo fue caracterizada la monarquía en ese período histórico, las distintas concepciones que de la nación y la representación tuvieron liberales, americanos y absolutistas y, finalmente, el pensamiento de Martínez Marina. El papel de la monarquía en el tránsito del Antiguo al Nuevo régimen constituye una aportación significativa en la medida que se establecen las líneas maestras de la transición del modelo escolástico hacia una nueva legitimidad monárquica, acompañada de una sustancial mudanza del armazón jurídico e institucional desde la entrada de la dinastía borbónica. Es el momento en que el escolasticismo dominante empieza a ser sustituido por un absolutismo de corte racionalista o por otro de signo teocrático, y contra ambos se fueron afirmando las doctrinas liberales. En su repaso de los planteamientos doctrinales sobre la monarquía nos recuerda el autor la recepción de las ideas de un despotismo ilustrado inspirado en el iusnaturalismo germánico (Pufendorf, Wolf, Grocio, Almicus...), pero también de los fisiócratas (Mercier de la Riviere, Quesnay, Turgot, Mirabeau). Es desde este nuevo horizonte intelectual desde donde se intentó dotar al poder regio de una nueva legitimación contractual, en virtud de la cual el pueblo, concebido de forma orgánica y estamental, enajenaba todos sus derechos al monarca. Campomanes habría de ser una figura significativa de este proceso, propiciando la expulsión de los jesuitas y dando respaldo al conjunto de reformas universitarias que tenían como cometido sentar las bases de las nuevas doctrinas. No obstante, frente al escolasticismo también se manifestó en la segunda mitad del XVIII un absolutismo contrario a la ilustración cimentado en la concepción teocrática y providencialista de la monarquía. Frente a ambos el liberalismo fue elaborando su doctrina de la monarquía constitucional e incluso un ideario de filiación democrático republicana, tomando fuentes francesas (Voltaire, Montesquieu, Rousseau, Sieyes) y británicas (Locke, Hume). La obra de Ibáñez de la Rentaría, León de Arroyal o Valentín de Foronda apunta a una recepción y defensa de estos planteamientos. Fue en este ambiente en que se desarrolló un ideal de Constitución racional normativo que reformuló el papel de la Monarquía (13).

Para que esta reformulación de la Monarquía y los poderes de la Corona tuviera nuevo asiento constitucional era necesaria una nueva concepción de la nación y de la representación como muestran los planteamientos debatidos en las Cortes de Cádiz. Hoy conocemos perfectamente las diversas concepciones que de la nación y el Estado tuvieron los constituyentes de 1810 y cómo realistas,

(13) Ignacio Fernández Sarasola se ocupa de esta transición en la fase final del Antiguo Régimen. Véase el «Estudio preliminar» en FERNÁNDEZ SARASOLA (2004): XV-XLIV. Antonio Elorza prestó atención a esas líneas de pensamiento en ELORZA (1970).

americanos y liberales defendieron formulaciones muy distintas y hasta dispares de la nación (14). Si los realistas defendieron una idea dualista y organicista de nación, los americanos concibieron ésta como un agregado de individuos y provincias de la monarquía. Frente a ambos los liberales de la metrópoli entendieron la nación como un sujeto indivisible y compuesto exclusivamente de individuos iguales, con independencia de cualquier vínculo estamental o territorial. Esa compleja concepción de categorías e instituciones como *monarquía*, *nación*, *pueblo* ponen de manifiesto la complejidad y pluralidad de registros con que se abordó el nacimiento de la España constitucional. La pluralidad de textos constitucionales, la diversidad de marcos teóricos acentúan la compatibilidad y tensión que se produjo entre tradición y liberalismo. Martínez Marina habría de ser el autor que mejor representa esa situación y quien puede ser considerado como el fundador de la ciencia del Derecho Constitucional. En su análisis del pensamiento de Martínez Marina muestra Varela el engarce entre ideas tradicionales y liberales, tesis escolásticas y otras que proceden del iusnaturalismo racionalista, a las que se añaden ingredientes del despotismo ilustrado y aportaciones de un historicismo medievalizante. En tres ámbitos quedan registradas estas influencias: la doctrina de la soberanía, sus ideas sobre la nación y, finalmente, en el concepto de Constitución. En el ámbito de la soberanía Martínez Marina refleja los esquemas aristotélico-tomistas de todo el pensamiento escolástico y rechaza la noción moderna del Estado de Naturaleza, condena la teoría moderna del pacto social y se acoge a la concepción pactista tradicional. Desde una concepción tradicional del pacto político, de la *traslatio imperii*, Martínez Marina sostiene un dualismo, entre la comunidad y el príncipe, entre el reino y el rey, que implicaba, de un lado, distinguir entre el poder *in habitu* o *in radice* de la comunidad y el poder *in actu* del monarca. En consecuencia, quedaba limitada la posibilidad de interpretar la soberanía como un poder inalienable, perpetuo y, por ende, originario. Para el autor asturiano la soberanía era una facultad compartida y pactada entre dos sujetos, el rey y la nación, concebidos con sustancialidad propia antes y después del pacto político. Este pacto había tenido una virtual realización histórica desde los mismos orígenes de la monarquía gótica y se renovaba periódicamente en la ceremonia de proclamación de los reyes, donde se sellaba un contrato libre y sagrado entre el rey y su pueblo.

Como se puede observar queda así reflejado el sentido tradicional y el alejamiento que la doctrina de la soberanía tenía Martínez Marina respecto de la posición liberal. Los diputados liberales de 1812 rechazaron abiertamente la doctrina escolástica de la *traslatio imperii* y los efectos que de ella se derivaban para las atribuciones del poder político, ya que en su concepción la soberanía sólo podía ser una facultad unitaria e indivisible, perpetua e inalienable.

(14) Joaquín Varela ya se ocupó previamente de estas diversas concepciones de nación en las Constituyentes. Véase VARELA SUANCES-CARPEGNA (1983); también Manuel Chust ha estudiado en detalle la posición de los diputados americanos en las Cortes de Cádiz en CHUST (1999); FERNÁNDEZ VALLÉS (2004): 53-66.

Respecto de la naturaleza del Estado y la división de poderes, Martínez Marina se pronunció a favor de un Estado mixto que hundía sus raíces en el pensamiento grecolatino, con fuerte impronta tomista.

Esta síntesis entre elementos modernos y tradicionales se percibe también en su concepción de la Constitución, de la representación y de las leyes fundamentales. Pero Martínez Marina no capta el moderno concepto de Constitución, esto es, la norma suprema de un ordenamiento jurídico, sino que la asimila a la antigua noción de Leyes fundamentales, con lo que se le hizo difícil la comprensión de la idea de Estado y, por lo tanto, la de Estado de derecho o constitucional. Se nos presenta, pues, como un autor, que no es liberal, sino un tradicional, un escolástico. Y aunque se observen en sus textos elementos de carácter democrático, se trataría más bien de una reminiscencia comunitaria de carácter preliberal.

A comienzos del siglo XIX los debates en torno al papel que las leyes fundamentales o la constitución histórica tenían en el desarrollo del nuevo orden político creado por las Cortes de Cádiz representan toda una corriente de pensamiento que de una manera no indirecta miraba al sistema británico como modelo. Es el caso de Jovellanos y de Blanco White, pero en cierto modo también en algunos momentos en autores como Argüelles o Flórez Estrada. Ya a través directamente de Locke, ya de la obra de Montesquieu, la idea de una monarquía mixta y equilibrada forma parte del bagaje de un sector del liberalismo que Jovellanos habría de sustentar con fuerza en las Cortes de Cádiz. El sistema británico de gobierno se oponía así por igual al modelo realista y al liberal radical, que entendía que era necesario controlar el poder del monarca. Ahora bien, como se plantea Varela ¿hasta qué punto los liberales doceañistas estaban al corriente de la doctrina del *cabinet system* o sólo conocían la doctrina ya clásica de la monarquía mixta y equilibrada? ¿El modelo británico era interpretado como una monarquía constitucional o parlamentaria? Todo apunta a una lectura más tradicional y a que los liberales doceañistas no identificaron el sistema inglés de gobierno con el predominio de un Gabinete responsable ante los Comunes, sino con el de un rey que ostentaba poderes muy extensos, lo que generaba una clara desconfianza en unas Cortes que tomaban como premisa limitar el poder del monarca. En el horizonte de los constituyentes de 1812 no estaba la idea de limitar los poderes del rey en beneficio de un gobierno responsable ante las Cortes, sino a favor de unas Cortes que gobernasen. En definitiva, no buscaban la formación de un sistema parlamentario de Gobierno, sino uno de contenido asambleario, de hecho más tradicional, asociado a la cultura del liberalismo revolucionario.

III

La tensión entre estas corrientes liberales se hizo especialmente fuerte con la llegada del Trienio Constitucional, con la experiencia del exilio cuando los

liberales observaron cómo en Francia e Inglaterra asomaba un nuevo pensamiento liberal superador de los planteamientos radicales de la primera fase revolucionaria. Es en este ambiente cuando se aborda en la década de los treinta una revisión de aquellos planteamientos, en los que el abandono del modelo doceañista se extiende en los cenáculos liberales tras la muerte de Fernando VII. Es ahí donde adquiere sentido la división de moderados y progresistas y donde se busca un consenso que transitoriamente representa la Constitución de 1837. Este texto, producto no sólo de una voluntad política de concordia, sino también de una notable confluencia doctrinal tuvo una vida efímera, pero no deja de constituir una experiencia significativa de la historia constitucional española. En ella se encuentra un rechazo o superación de los planteamientos de 1812 en torno a la separación de poderes, al unicameralismo y la intolerancia religiosa. Frente al texto de 1834 representa igualmente una superación de la restricción del sufragio y la aceptación de la soberanía nacional que rompía con la del Rey y las Cortes, que más tarde recuperan las de 1845 y 1876. Producto de la excepcional coyuntura de la guerra carlista, sin embargo, no se dieron las condiciones para que su vigencia fuera prolongada, sobre todo, dada la confrontación que se dio entre progresistas y moderados, con la Regencia de Espartero y la posterior división del progresismo que llevó a los moderados al poder y a la implantación de la constitución doctrinaria de 1845. Como conocemos bien la experiencia postrevolucionaria, en España no, España mantuvo durante décadas la pugna entre tres modelos de Estado que se mostraron irreconciliables e incompatibles entre sí hasta la década de los setenta: el carlista, el republicano y el liberal, también internamente escindido entre sus dos grandes familias, progresista y moderada (15).

En esta España inestable y sin consenso el desarrollo del pensamiento político y de la doctrina constitucional hubo de tener sus propias singularidades. El liberalismo postrevolucionario elaboró sus propios textos y autores como Donoso Cortés, Antonio Alcalá Galiano y Joaquín Francisco Pacheco expusieron sus lecciones de derecho político en el Ateneo madrileño (16) mostrando los registros que caracterizaron la teoría constitucional española desde la década de los treinta. En su análisis Varela resalta la existencia de cuatro notas comunes a los tres autores: por un lado, los tres Cursos se construyen en pugna con los principios de la revolución francesa y su influencia sobre la cultura del liberalismo doceañista; de otro lado, intentan rebatir la doctrina progresista bajo la acusación de su pobreza intelectual e incoherencia política; en tercer lugar, se trataba de justificar teóricamente un Estado constitucional de base social limitada, a favor de la oligarquía terrateniente; finalmente, es nota común a los tres *Cursos* su escaso o nulo contenido jurídico. No serían, en este sentido, cursos

(15) La génesis del moderantismo ha sido recientemente analizada por GÓMEZ OCHOA (2007).

(16) DONOSO CORTÉS (1984); ALCALÁ GALIANO, (1984); PACHECO (1845).

de Derecho Constitucional, sino de Teoría de la Constitución o, en todo caso, de Política Constitucional.

Más allá de estos elementos de afinidad, cada uno presenta rasgos propios. Allí donde Donoso hace hincapié en la soberanía de la inteligencia, muestra el influjo de Guizot y el doctrinarismo francés, y hace de las clases medias el sujeto activo de la nación, Alcalá Galiano sostiene una concepción burkeana de la historia y se percibe el peso del utilitarismo de Bentham (17). Por su parte, Pacheco, más limitado en su pensamiento, pone de manifiesto un análisis penetrante de la relación entre la forma jurídico-política del Estado constitucional y su estructura social que, aunque exento de interés dogmático-político, sin embargo, expresaría gran interés socio-político.

De mayor calado se presenta la obra filosófica y política de Jaime Balmes (18). Aunque su mayor influencia no se produjo en el campo del pensamiento político y constitucional, es autor de una amplia obra periodística de carácter político y, sobre todo, de escritos de carácter filosófico. Su acercamiento al pensamiento político y constitucional se desarrolla desde presupuestos escolásticos, oponiéndose tanto a la idea de Estado de Naturaleza y en particular a Hobbes, como a las tesis modernas del pacto social rousseauianas. Balmes expresa una concepción moralizante y religiosa del poder público y de la actividad política. Aunque vinculado a la derecha del Partido Moderado, en el sector viluminista, Balmes rechazaba el integrismo y, en consecuencia, la alianza entre el altar y el trono, pero estaba lejos de sustentar la separación de la Iglesia y el Estado, ni siquiera la libertad de cultos, aunque se mostró favorable a la tolerancia religiosa. Como muestra Varela, uno de los ingredientes más acusados de Balmes fue la fusión de tradiciones culturales tan contrapuestas como el viejo iusnaturalismo escolástico y el moderno positivismo, ubicándose en una línea que más adelante habría de desarrollar el mismo Cánovas al fundir el posibilismo político bajo la fórmula de un nacionalismo de componente fuertemente católico. Su doctrina de la constitución histórica de España y el nacionalismo católico lo ubican en el origen del nacionalcatolicismo que Menéndez Pelayo habría de reformular en la *Historia de los heterodoxos españoles* (19). Mucho antes que el pensador montañés, y dentro del romanticismo conservador de su época, Balmes era partidario de un nacionalismo español compatible con un provincialismo que estaba en la base del regionalismo/nacionalismo catalán y que, al mismo tiempo, le llevó a intentar la superación del antagonismo entre carlismo y liberalismo. El historicismo romántico, la idea de que España debía regirse por su constitución histórica, hizo de él un heredero de Jovellanos, lo mismo que un antecesor de Cánovas. Una tradición que engarzaba el viejo con-

(17) Sobre el pensamiento político de Alcalá Galiano y la monarquía constitucional véase SÁNCHEZ GARCÍA (2005).

(18) Véase BALMES (1988); también FRADERA, (1996) y DE MORA QUIRÓS (2003).

(19) Sobre la obra de Menéndez Pelayo véase SANTOVEÑA SETIEN, (1994). Sobre el nacimiento del nacionalcatolicismo ÁLVAREZ JUNCO (2001).

cepto de Leyes fundamentales con el doctrinarismo presente en el Estatuto de Bayona, el Manifiesto de los Persas, el Estatuto Real y las constituciones de 1845 y 1876. Ya desde posiciones absolutistas, de reformismo ilustrado o desde el doctrinarismo liberal, la doctrina de la constitución histórica constituye un ingrediente central del moderantismo desde el que rechazaba la tesis de la soberanía nacional, y establecía una dura división entre ciudadanos activos, los poseedores de riqueza y capacidad, y los pasivos, el resto de la población sin recursos materiales y espirituales. La separación entre progresistas y moderados en ámbitos como la soberanía, la representación y, sobre todo, el sufragio, mostraban cómo la idea de nación y pueblo fueron interpretados de una manera muy distinta en las distintas corrientes del liberalismo decimonónico.

Un buen ejemplo lo representa el concepto de pueblo que se desarrolla desde las Cortes de Cádiz hasta la década de los cuarenta, cuando ya se prefigura la formación del democratismo español. En su análisis del concepto de pueblo en el pensamiento constitucional español, Varela resalta una vez más la contraposición que se produce entre la cultura ilustrada y la romántica (20) a la hora de caracterizar el «pueblo» en sus dimensiones ideológica, social, jurídica y política, como se observa en los debates en torno a la soberanía, la representación y, sobre todo, el sufragio. Los liberales doceañistas alabaron al pueblo, pero se preocuparon de rechazar la soberanía popular al tiempo que convirtieron a la nación en sujeto de la soberanía. En su afirmación de la soberanía de la nación confrontaron con los realistas y los americanos, pero rechazaron también la identificación entre «peuple» y «nation» que sostuvieron los patriotas franceses de 1879. Esa separación tenía un contenido sociológico importante, pero era sobre todo la dimensión jurídica y política la que tenía más relieve. Esa contraposición marcaba la distancia entre un liberalismo radical y uno democrático. Concepto metafísico, la nación era distinta de sus partes componentes, de ahí la separación entre «ciudadanos» y «españoles». La percepción que del pueblo tuvieron los liberales de la primera mitad del siglo XIX se asentó en esa distinción clara entre pueblo y nación, y, sobre todo, tras el triunfo del liberalismo postrevolucionario, en el rechazo de las clases populares, como entidad política sujeta a derechos. Esa identificación de pueblo con plebe resaltaba el componente elitista, de clases medias, que habría de caracterizar al liberalismo español del siglo XIX. Un rechazo que encontraba justificación en las concepciones sociales de la Economía Política y que habría de necesitar de la vindicación que del trabajo hicieron los liberales de izquierda y los demócratas. La dicotomía entre ricos y pobres (21), propia del liberalismo abstencionista imputaba a la incultura, incapacidad y estupidez de las clases populares su situación de miseria. La pobreza devenía no en una realidad sociológica derivada del sistema

(20) Las maneras en que fue conceptualizado el pueblo en la transición del Antiguo al Nuevo régimen ha conocido una bibliografía abundante en los últimos años. Véanse, entre otros, RAMOS SANTANA (2004); GIL NOVALES (2001); FUENTES ARAGONÉS (2004); AMENGUAL, (1982); ÁLVAREZ JUNCO (2004).

(21) A ello ha hecho referencia PÉREZ LEDESMA (1991).

productivo y de las relaciones sociales adscritas al nuevo modelo económico y social, sino una expresión de la miseria moral de los más desvalidos (22).

De esa distinta caracterización del pueblo, de sus derechos y de las relaciones entre pueblo y rey, habrían de surgir concepciones claramente antagónicas del papel de las cámaras representativas. Si los liberales vieron en el Senado una salvaguarda de sus intereses, los demócratas siempre trataron de liquidar cualquier vestigio de una sociedad privilegia, reclamando antes y después de 1869 la eliminación de la parte no electiva de la Cámara alta. En este sentido la doctrina política democrática no sólo aparecía opuesta al liberalismo postrevolucionario en sus dimensiones política y jurídica, se presentaba también dotada de una fuerte carga ética. Frente al componente pragmático del liberalismo moderado y progresista, el democratismo español se presentaba cargado de un fuerte componente moral, ya proveniente del cristianismo liberal o del socialismo utópico, que es perceptible tanto entre los individualistas como en los socialistas, en los monárquicos como en los republicanos y, en fin, en los unitarios o en los federales. Cuando se leen los textos de Ayuguals de Izco, Roque Barcia, Fernando Garrido, Pi y Margall o Sixto Cámara siempre se observa una revalorización moral del pueblo, de sus derechos. Ahora bien, el democratismo español también tuvo una concepción plural del «pueblo» ya fuera conceptualizado unas veces como pueblo/nación (liberalismo democrático), como pueblo/clase trabajadora (republicanismo demosocialista) o, finalmente, como pueblo/humanidad (republicanismo jacobino socialista) (23). Habría que esperar varias décadas para que el pensamiento evolucionista de fin de siglo incorporara la idea de pueblo/raza adscrita al pensamiento darwinista de finales del siglo XIX.

IV

En la parte cuarta de *Política y Constitución en España* Varela hace un recorrido sobre los aspectos más llamativos del constitucionalismo español desde la Gloriosa revolución de 1868. La monarquía en las constituyentes de 1869, la relación entre Constitución, Estado y Derechos fundamentales desde la Restauración, el papel de la constitución de 1931 como una constitución de vanguardia y la valoración de la de 1978 en la tradición constitucional española constituyen otros tantos capítulos en este bosquejo de historia constitucional que es *Política y Constitución...* En esta parte se ponen de manifiesto las transformaciones fundamentales que experimenta la cultura constitucional, el cambio profundo de contenido de las constituciones respecto de las de la primera mitad del ocho-

(22) Para una revisión de cómo se llevó a cabo la conceptualización de la cuestión social véase CAPELLÁN DE MIGUEL (2004) y CAPELLÁN DE MIGUEL (2007).

(23) MIGUEL GONZÁLEZ (2007) ha analizado con detalle los componentes básicos de estas tres subculturas políticas del republicanismo español del siglo XIX.

cientos. Quedan resaltados los nuevos componentes que caracterizan las constituciones de entreguerras, en las que se ubica la de 1931: afianzamiento del Estado de Derecho, reforzando la protección jurídica de los derechos fundamentales; democratización del Estado; vertebración de un Estado social de Derecho; reformulación de la organización territorial del poder; fortalecimiento del sistema parlamentario de gobierno...

En este panorama tanto la constitución de 1931 como la de 1978 se presentan como los logros más evidentes del triunfo de la cultura constitucional en su versión progresista. La de 1931 fue una constitución que respondía a los retos de su tiempo y rompió con la tradición constitucional dominante al reconocer la soberanía popular, la descentralización del poder, la secularización del Estado y la forma de gobierno republicana. La de 1978 supera la vieja dicotomía entre monarquía y república, entre la tradición centralista del liberalismo monárquico y la descentralización republicana, en tanto que en su afirmación de la aconfesionalidad del Estado y el reconocimiento de la fuerza sociológica del catolicismo apunta, a su vez, a una superación del viejo enfrentamiento entre secularización y confesionalidad (24). Todo apunta, pues, que la ruptura con el constitucionalismo del siglo XIX es mayor que la continuidad. Entre 1931 y 1978 se observan elementos distintivos, pero una y otra se ubican en una misma línea de defensa del Estado democrático y social de Derecho. Como resalta Varela, respecto del Estado de Derecho, ambas Constituciones realzan la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico. Respecto de la Declaración de Derechos, la de 1978 amplía los contemplados en el texto de 1931, incorporando la figura del Defensor del Pueblo. Respecto del Estado democrático una y otra recogen el principio de la soberanía popular, establecen la plena igualdad jurídica entre hombres y mujeres y, muy en particular, el sufragio universal para ambos, base de la democracia representativa. Ambas ponen en planta un Estado social de derecho y, ya a través de la defensa del *Estado integral* (1931) o del título VIII (1978) configuran una España descentralizada.

V

Esta larga perspectiva sobre la historia constitucional de la España contemporánea contenida en *Política y constitución...* se complementa con un acercamiento a la obra y biografía de cinco asturianos que fueron figuras relevantes en la historia del liberalismo español. Dado el componente biográfico que domina en *Asturianos en la política española. Pensamiento y acción*, podría parecer que hay contraposición entre ambas obras. Sin embargo, la lectura de los dos compendios apunta no sólo a una complementariedad, sino a una clara afinidad

(24) Las relaciones entre religión y política han sido un ingrediente básico de la historia contemporánea de España. Véase BOYD (2007).

de planteamiento y fines entre ambos libros. Esto es así, en primer término, porque ambos se ubican en la misma tarea intelectual de desentrañar las claves de la historia constitucional española que ha ocupado a Varela en las tres últimas décadas. De otro lado, los autores, Martínez Marina, Flórez Estrada, Argüelles, Toreno y Posada representan cada uno desde su posición y momento histórico, otras tantas apuestas a favor del constitucionalismo liberal. Como nos ha recordado Rubio Llorente, el constitucionalismo español en sus orígenes debe mucho a los liberales asturianos, ya sea desde una posición «conservadora» como Jovellanos, o en posiciones más radicales como nos muestra la actividad política de Argüelles, Flórez Estrada o el primer Toreno. Fue Asturias cuna de unos pensadores que se caracterizaron por su profundo sentido de Estado. Los intelectuales y políticos asturianos, desde Jovellanos, Martínez Marina, Toreno, Flórez Estrada, Posada o más tarde Melquíades Álvarez, siempre hicieron propuestas destinadas a la reforma nacional. Su profundo sentido de la patria y del Estado hizo que fuera perfectamente compatible la sensibilidad particularista, regionalista, con una idea de España como nación que se aleja de todo particularismo centrífugo. Ya sea por la mitología de la Reconquista y el papel de Covadonga en la construcción de una identidad regional/nacional, ya en la época contemporánea por la presencia de una estructura productiva que reclamaba la asistencia del Estado o porque sus intelectuales siempre construyeron programas de reforma de carácter nacional estatal, tanto en su versión conservadora (Pidal, Mon), como desde el liberalismo reformista de filiación institucionista (Álvarez Buylla, Posada; Melquíades Álvarez), los políticos asturianos se inclinaron hacia una lectura de España como nación.

La modernización y reforma del país se conformó como el cometido de las elites asturianas desde el reformismo borbónico hasta nuestros días. En esa tarea de reconstruir el papel de los pensadores asturianos en la modernización de España, Varela Suances-Carpegna se ocupa una vez más del papel de Martínez Marina, «un escolástico ilustrado en la Europa romántica», mostrando los componentes duales de tradición y modernidad que se encuentra en su obra, de forma especial en los *Principios naturales de la política y de la legislación*. Dentro de su carácter moderado Martínez Marina se nos presenta como un defensor de la monarquía constitucional, en la que el rey compartiese su poder con la representación nacional, una posición derivada de su concepto de soberanía y del deseo de facilitar la convergencia entre un iusnaturalismo tradicional aristotélico tomista con una defensa del Estado nacional apelando a la historia. Abundando en lo ya apuntado en *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*, (1983) Varela resalta tanto la apertura del clérigo asturiano a Locke como el rechazo de Bentham, del utilitarismo y del positivismo, para configurar un pensamiento que en el terreno moral seguía los postulados de Aristoteles, San Agustín y Santo Tomás. Si en política Martínez Marina defendía la soberanía nacional en tiempos tan difíciles como el año 1824 tras el restablecimiento del absolutismo, en el campo moral se aleja abiertamente de los postulados liberales.

No es éste el caso de los políticos asturianos más relevantes de la primera mitad del siglo XIX. Dejando a un lado a Jovellanos, deliberadamente dejado al margen en este volumen, Argüelles, Flórez Estrada y el conde Toreno representan perfectamente el compromiso de las elites intelectuales asturianas con la causa liberal. Contrasta su posición con la del cardenal Inguanzo (25), defensor declarado de la causa absolutista, y a través de ellos podemos indagar con éxito en las diversas corrientes de pensamiento que conforman el primer liberalismo español. Resalta así Varela el componente izquierdista de Flórez Estrada, su compromiso con el liberalismo radical y los avatares políticos y el papel que para el desarrollo de una economía social representa su obra (26). Esta asimilación de Flórez Estrada con el liberalismo de izquierdas se fija preferentemente en su obra de juventud y en las propuestas que desde 1808 llevó a cabo a favor de la causa liberal dejando a un lado la «deriva conservadora» que llevó al último Flórez Estrada a los aledaños del moderantismo en la década de los cuarenta.

Una acomodación «conservadora» que también encontramos en el conde Toreno, ilustre radical de las Cortes de Cádiz, cuya trayectoria ya fue objeto de una monografía por parte del propio Varela (27). Una evolución política que queda perfectamente definida por protagonizar el tránsito entre el liberalismo doceañista, radical, revolucionario, inspirado en los principios y experiencia de la revolución francesa, y otro posterior, templado, aclimatado a las exigencias del período posrevolucionario, que encuentra su inspiración tanto en la experiencia política de la Gran Bretaña, donde Toreno asimiló los planteamientos y prácticas del modelo constitucional británico, como en sus contactos con el liberalismo gallo, donde conecta con el constitucionalismo de Benjamin Constant y los doctrinarios franceses. Fue en el exilio parisino donde Toreno inició su *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, (1837) ese monumento historiográfico en el que el político asturiano revisa la experiencia militar y política española de la Guerra de la Independencia y la liquidación del viejo orden político (28) y muestra los elementos de ruptura que su pensamiento ha experimentado respecto de los principios sustentados por el liberalismo doceañista.

Tal vea sea Agustín de Argüelles quien mejor expresa esos valores y planteamientos políticos que conlleva el liberalismo doceañista. De todas estas

(25) Hace ya varias décadas, desde posiciones doctrinales y metodológicas distintas, que el profesor José Manuel Cuenca Toribio llevó a cabo un acercamiento a la biografía, obra y significado religioso de Pedro Inguanzo, CUENCA TORIBIO (1965).

(26) El mismo Varela Suances-Carpegna se ha ocupado de coordinar una obra sobre la vida y obra de Flórez Estrada con motivo del ciento cincuenta aniversario de su muerte: VARELA SUANCES-CARPEGNA (2004).

(27) VARELA SUANCES-CARPEGNA (2005).

(28) Sobre el sentido de la guerra de la independencia para sus protagonistas y la posterior reelaboración que de ella hicieron los liberales románticos de la década de los treinta véase ÁLVAREZ JUNCO (1996).

semblanzas ofrecidas por Varela es la de Argüelles la más breve, suficiente, sin embargo, para delimitar las etapas fundamentales de la vida del «divino» (29). Político parlamentario que apenas tiene una obra escrita, fue Argüelles un liberal en el que encontramos la huella de tres grandes fuentes doctrinales: el constitucionalismo británico, el pensamiento francés de la ilustración y del liberalismo revolucionario, y, finalmente, el historicismo nacionalista. Como la mayoría de los liberales de su tiempo, Argüelles osciló entre su actividad parlamentaria y sus exilios en Inglaterra, donde fue bibliotecario de Lord Holland (30), amigo estrecho de los liberales españoles, y como el resto de sus coetáneos fue suavizando su radicalismo liberal, conservando, en su caso, una tenue afinidad con la primera experiencia del liberalismo doceañista. De ello dieron cuenta las Cortes de 1837, en las que Argüelles fue nombrado presidente de la Comisión Constitucional y donde mostró una vez más su identidad política como parlamentario: «señores —reconocería en 1841— yo, como hombre público, nací en las Cortes: treinta y un años hace que de la oscuridad en que estaba fui elevado a ser diputado» (31).

De distinta sensibilidad se muestra el papel de Adolfo Posada décadas más tarde. A la fisonomía de Toreno, Argüelles o Flórez Estrada, protagonistas del primer liberalismo español, se opone siempre dentro del liberalismo la generación del *grupo de Oviedo* (32), que en el período de entre siglos fue protagonista de un nuevo renacer del liberalismo asturiano. Fue en el ambiente intelectual de la Universidad de Oviedo, en la estela de la cultura institucionista que Clarín, Adolfo Álvarez Buylla, Rafael Altamira, Adolfo Posada y Melquíades Álvarez, entre otros, pusieron de manifiesto el renacer intelectual de un liberalismo cuando Asturias experimentó una profunda mutación de la economía y sociedad. Dentro de este ambiente intelectual, liberal, republicano o accidentalista, según las circunstancias, Adolfo Posada es autor de una densa obra de reflexión y divulgación sociológica y jurídica de especial relieve para el desarrollo del pensamiento político y no exenta de significación para la historia constitucional. En su ensayo Varela pone de manifiesto cómo esa tarea de Posada, lejos de vertebrar una ciencia española del Derecho Constitucional, desarrolló una obra enciclopédica en la que los aspectos jurídicos ocupaban un lugar secundario. No se trata de que Posada alejara al Derecho Político del Derecho Constitucional, pero el peso de un concepto material de Constitución, tan desarrollado en la tradición historiográfica española, así como las raíces krausistas de su pensamiento, acentuaron el rechazo al positi-

(29) Agustín de Argüelles no ha conocido aún una biografía completa. Disponemos, no obstante, de alguna monografía y de estudios introductorios que permiten una caracterización ajustada de sus ideas y experiencia política. Véanse CORONAS GONZÁLEZ (1994); ARGÜELLES (1995); ARGÜELLES (1999).

(30) Véase MORENO ALONSO (1997).

(31) Citado por GARRIDO MURO (2000):128.

(32) Sobre los componentes, características y significado político del grupo de Oviedo véase URÍA (2000); CAPELLÁN DE MIGUEL (2002).

vismo jurídico. Con todo, la obra de Posada constituye una aportación relevante de la historia jurídica y política de la España contemporánea, pero no directamente de la ciencia del Derecho Constitucional. Posada, como su entorno intelectual del institucionismo, de raíces krausistas, asentó su trabajo sobre el enciclopedismo y una desvalorización del derecho positivo como resultado de la concepción antipositivista del pensamiento krausista, como se expresa en su obra *Principios de Derecho Político* (1884), primero, y en *Estudios sobre el régimen parlamentario en España* (1891), más tarde (33).

VI

Un balance final de las dos obras comentadas aquí nos lleva a una reflexión sobre el papel que la historia constitucional está aportando a un mejor conocimiento de la historia contemporánea de España. En ella quedan planteados temas centrales para una comprensión ajustada del Derecho Constitucional, pero, más allá, se observa sobre todo, una mirada más certera sobre las culturas políticas y jurídicas de los políticos españoles del siglo XIX, del papel del liberalismo como base del constitucionalismo en España, sobre la naturaleza de los sistemas políticos implantados desde Cádiz y, de otro lado, no menos importante, sobre el papel que la Historia Constitucional está adquiriendo en el mundo académico actual. En este marco la obra de Joaquín Varela, como la de otros colegas de la Historia Constitucional, de la Ciencia Política, de la Historia Contemporánea y de la Filosofía del Derecho, nos permite un avance más que significativo en el conocimiento de la historia española tras la crisis del Antiguo Régimen. Las constituciones han dejado de ser textos normativos objeto de análisis jurídico, o de erudición histórica, para integrarse en un campo de interpretación —histórica, filosófica, jurídica y política— de primer orden. De otro lado, la obra científica de Varela a lo largo de estas tres últimas décadas muestra una homogeneidad y solidez perfectamente reflejada en estas dos compilaciones de trabajos.

Cabe resaltar que nos encontramos ante la cristalización de una «escuela» de historia constitucional que un siglo más tarde recupera y pasa revista a los trabajos de aquel Grupo de Oviedo (Clarín, Álvarez Buylla, Posada...) que dejó constancia de su trabajo y compromiso intelectual y político con la historia de España en un sentido progresista. En efecto, una mirada a la trayectoria del grupo actual de trabajo de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo deja entrever un compromiso abierto con una interpretación progresista de la historia constitucional de la España del siglo XIX que contrasta con aquella otra tendencia historiográfica que desde Luis Díez del Corral y Luis Sánchez Agesta (34) se había cen-

(33) Hay edición reciente con *Estudio preliminar* de Francisco Rubio Llorente, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, Oviedo, JGPA, 1996.

(34) Véase DÍEZ DEL CORRAL (1945); SÁNCHEZ AGESTA (1955).

trado en las aportaciones que el conservadurismo había proporcionado a la historia constitucional española. La revalorización del papel del progresismo y su concepto racional-normativo de la Constitución permite una revisión de su papel en la historia española del siglo XIX y, de una u otra forma, contribuye a «neutralizar» la mala imagen que una historiografía conservadora —entonces y ahora— había proporcionado del papel del progresismo en la historia del liberalismo español. Hay que felicitar, pues, de la posibilidad de realizar una lectura detenida de ese trabajo que ha ido decantándose a lo largo de casi tres décadas.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ GALIANO, ANTONIO (1984): *Lecciones de derecho político constitucional*, Madrid, S.n. 1843. (Hay edición reciente con *Estudio preliminar* de Ángel Garrorena, Madrid, CEC, 1984.
- ÁLVAREZ JUNCO, JOSÉ (1996): «La invención de la guerra de la independencia», en *Claves de Razón Práctica*, 67, pp. 10-19.
- (2001): *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid, Taurus.
- (2004): «En torno al concepto de «pueblo». De las diversas encarnaciones de la colectividad como sujeto político de la cultura política española contemporánea», en *Historia Contemporánea*, 28, pp. 83-94.
- AMENGUAL, GABRIEL (1982): «Sobre la noción de pueblo: algunas reflexiones sobre las determinaciones de su significado y su relación con el Estado», en *Sistema*, 48, pp. 87-104.
- ARGÜELLES, AGUSTÍN (1995): *Discursos, Estudio preliminar* de Francisco Tomás y Valiente, Oviedo, SGPA.
- (1999): *Examen histórico de la reforma constitucional de España, Estudio preliminar* de Miguel Artola, Oviedo, SGPA.
- BALMES, JAIME (1988): *Política y constitución*. Selección, de textos y estudio preliminar de Joaquín Varela Suances-Carpegna, Madrid, CEC, 1988.
- BOLAÑOS MEJÍAS, MARÍA DEL CARMEN (1999): *El reinado de Amadeo Saboya y la monarquía constitucional*, Madrid, UNED.
- BOYD, CAROLYN P. (Ed.) (2007): *Religión y política en la España contemporánea*, Madrid, CEPC.
- BURDIEL, ISABEL (2003): «La consolidación del liberalismo y el punto de fuga de monarquía (1843-1870)», *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español, 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons, pp. 101-134.
- CAPELLÁN DE MIGUEL, GONZALO (2002): «Intelectuales, universidad y opinión pública. El Grupo de Oviedo», en *Historia y Política*, 8, pp. 9-37.
- (2004): «Cambio conceptual y cambio histórico. Del pauperismo a la ‘cuestión social’», en *Historia Contemporánea*, 29, II, pp. 539-590.
- (2007): *Enciclopedia del pauperismo*, Madrid/Cuenca, ECH/UCL, 5 vols.
- CHUST, MANUEL (1999): *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz, (1810-1814)*, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente/UNED.

- CORONAS GONZÁLEZ, J.R. (1994): *El diputado Agustín Argüelles. Vida parlamentaria*, Ribadesella, ACXR, 1994.
- CUENCA TORIBIO, JOSÉ MANUEL (1965): *D. Pedro de Inguanzo y Rivero (1764-1836), último Primado del Antiguo Régimen*, Pamplona, Eunsa, 1965.
- DÍEZ DEL CORRAL, LUIS (1945): *El liberalismo doctrinario*, Madrid, IEP.
- DONOSO CORTÉS, JUAN (1984): *Lecciones de derecho político, Estudio preliminar de José Álvarez Junco*, Madrid, CEPC.
- ELORZA, ANTONIO (1970): *La ideología liberal en la ilustración española*, Madrid, Tecnos.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, IGNACIO (2004): *Proyectos constitucionales en España (1780-1824)*, Madrid, CEPC.
- FERNÁNDEZ VALLÉS, JOSÉ JOAQUÍN (2004): «El concepto de nación en la Constitución de 1812», en A. RAMOS SANTANA (Ed.): *La ilusión constitucional; pueblo, patria, nación. De la Ilustración al Romanticismo. Cádiz, América y Europa ante la modernidad. 1750-1850*, Cádiz, Universidad, pp. 53-66.
- FLÓREZ ESTRADA, ÁLVARO (1810): *Constitución para la nación española presentada a S. M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1º de noviembre de 1809*, Birmingham, Impresores Swinney, y Ferral, 1810.
- FRADERA, JOSEP MARÍA (1996): *Jaume Balmes: els fonaments racionals d'una política catòlica*, Vic, Eumo.
- FUENTES ARAGONÉS, JUAN FRANCISCO (2004): «Mito y concepto de pueblo en el siglo XIX: una comparación entre España y Francia», en *Historia Contemporánea* 28, pp. 95-110.
- GARRIDO MURO, LUIS (2000): «El entierro de Argüelles», en *Historia y Política*, 3, pág. 128.
- GIL NOVALES, ALBERTO (2001): «Pueblo y nación en España durante la guerra de la Independencia», en *Spagna Contemporánea*, 20, pp. 169-188.
- GÓMEZ OCHOA, FIDEL (2007): «El liberalismo conservador español del siglo XIX; la forja de una identidad política», en *Historia y Política*, 17 (2007), pp. 37-68.
- ÍNURRITIGUI, J. M. y J. M^a PORTILLO VALDÉS (Eds) (1998): *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, CEPC.
- JAUME, LUCIEN (2003): «El liberalismo postrevolucionario: Francia e Inglaterra», en Robledo, Ricardo *Orígenes del liberalismo* cit., pp. 143-153.
- LA PARRA LÓPEZ, EMILIO y GERMÁN RAMÍREZ ALEDÓN (Eds.) (2003): *El primer liberalismo: España y Europa. Una perspectiva comparada*. Foro de debate Valencia 25 a 27 de octubre de 2001, Valencia, Generalitat Valenciana.
- MARCUELLO BENEDICTO, J. I. (1986): *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, Madrid, Congreso de los Diputados.
- MIGUEL GONZÁLEZ, ROMÁN DE (2007): *La pasión revolucionaria. Culturas políticas republicanas y movilización popular en la España del siglo XIX*, Madrid, CEPC.
- MORA QUIRÓS, ENRIQUE V. DE (2003): *La filosofía política de Jaime Balmes*, Cádiz, Universidad.
- MORENO ALONSO, M. (1997): *La forja del liberalismo en España. Los amigos de Lord Holland, 1793-1840*, Madrid, Congreso de los Diputados.

- OLIVER ARAUJO, JUAN (1991): *El sistema político de la constitución española de 1931*, Palma, Universidad de las Islas Baleares.
- PACHECO, JOAQUÍN FRANCISCO (1845): *Lecciones de derecho político constitucional pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1844 y 1845*, Madrid, Imp. y Lib. Ignacio Boix, 1845 (Hay edición del CEC, de 1984 con *Estudio preliminar* de F. Tomás y Valiente).
- PÉREZ LEDESMA, MANUEL (1991): «Ricos y pobres; pueblo y oligarquía, explotadores y explotados». Las imágenes dicotómicas del siglo XIX español», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 10, pp. 59-88.
- PORTILLO VALDÉS, JOSÉ MARÍA (2000): *Revolución de nación: orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEPC, 2000.
- RAMOS SANTANA, ALBERTO (Coord.) (2004): *La ilusión constitucional: pueblo, patria, nación. De la Ilustración al Romanticismo: Cádiz, América y Europa ante la Modernidad*, Cadiz, Universidad de Cádiz.
- ROBLEDO, RICARDO, IRENE CASTELLS y MARÍA CRUZ ROMEO (Eds) (2003): *Orígenes del liberalismo: Universidad, política, economía*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca/JCL, 2003.
- ROSANVALLON, PIERRE (2002): *Pour une histoire conceptuelle du politique*; leçon inaugurale au College de France faite le jeudi 28 mars 2002, París, Éditions de Seuil, 2003, 60 págs. Hay edición en español de Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires (2003).
- SÁNCHEZ AGESTA, LUIS (1955): *La revolución liberal: historia del constitucionalismo español*, Madrid, IEP, 1955.
- SÁNCHEZ FÉRRIZ, REMEDIO (2002): «Aproximación a la difusión de las ideas constitucionales en España y su configuración como disciplina jurídica en el siglo XIX», en Remedio Sánchez Ferriz y Mariano García Pechuán (Eds.), *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica*, Valencia.
- SÁNCHEZ GARCÍA, RAQUEL (2005): *Alcalá Galiano y el liberalismo español*, Madrid, CEPC.
- SANTOVEÑA SETIÉN, ANTONIO (1994): *Marcelino Menéndez Pelayo. Revisión crítico-biográfica de un pensador católico*, Santander, UC/ARC.
- SUÁREZ CORTINA, MANUEL (Ed.) (2006): *La redención del pueblo. La cultura progresista en la España liberal*, Santander, UC.
- TRONCOSO, RAFAEL y MARGARITA MAS (1987): «La práctica del poder moderador durante el reinado de Amadeo I de Saboya», en *Revista de Estudios Políticos*, 55 (1987), 237-272.
- TUSELL, JAVIER, A. LARIO, F. PORTERO (eds) (2003): *La Corona en la historia de España*, Madrid, Biblioteca Nueva.
- URÍA, JORGE (Coord.) (2002): *Institucionismo y reforma social en España. El grupo de Oviedo*, Madrid, Talasa.
- VARELA SUANCES-CARPEGNA, JOAQUÍN (1983): *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispano (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, CEC.
- (2004): *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, Economía, Sociedad*, Oviedo, JGPA, 2004.

- (2005): *El conde de Toreno (1786.1843). Biografía de un liberal*, Madrid, Marcial Pons.
- (2006): «L'histoire Constitutionnel: quelques reflexions de métothe», *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 68 (2006), pp. 675-689 (Hay versión en español en *Historia Constitucional* en el número 8 (2007), pp. 245-260.
- (2006): *Asturianos en la política española (pensamiento y acción)*, Oviedo, KRK, 558 págs.
- (2007): *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, CEPC, 2007, 649 págs, con prólogo de Francisco Rubio Llorente.